



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

**Correo único de radicaciones: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>PROCESO No.:</b>      | <b>11001-33-35-025-2020-00070-00</b>                            |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>MARÍA ANTONIA ARTEAGA ACERO</b>                              |
| <b>DEMANDADO(A):</b>     | <b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                   |

De conformidad con lo previsto en los artículos 182A y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada** de primera instancia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **María Antonia Arteaga Acero** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** [en adelante **Casur**].

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Pretensiones.

La señora **María Antonia Arteaga Acero** pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto en que incurrió **Casur** respecto de la solicitud de reliquidación de su asignación de retiro elevada el **30 de octubre de 2019**.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene la reliquidación de su asignación de retiro con fundamento en la práctica de aumentos anuales en virtud del principio de oscilación sobre las partidas computables de subsidio de alimentación y primas de servicios, vacaciones y navidad, en el mismo porcentaje que fueron aumentadas la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia.

Asimismo, requirió el pago de las respectivas diferencias, de manera indexada, tanto como el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

## 1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- Prestó sus servicios a la Policía Nacional, ingresando como oficial y luego homologado en el nivel ejecutivo, como consecuencia de ello a su retiro, **Casur** le reconoció una asignación de retiro mediante Resolución 7656 de 28 de diciembre de 2004.
- Al comparar la liquidación de la asignación de retiro inicial con los desprendibles de pago en sus primas de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación se observó que nunca han sido aumentadas.
- Reclamó la reliquidación de su asignación de retiro a través de petición de 30 de octubre de 2019.
- Hasta el momento de la presentación de la demanda, **Casur** no ha resuelto la petición.

## 1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

**Constitucionales:** artículos 1, 53, 150, 220, 228

**Legales y reglamentarias:** Ley 4ª de 1992, Decreto 1091 de 1995, Ley 923 de 2004, Decreto 4433 de 2004 Decreto 1028 de 2015, Decreto 214 de 2016, Decreto 984 de 2017, Decreto 324 de 2018, Decreto 1002 de 2019.

Manifestó que CASUR liquidó la asignación de retiro con los valores correspondientes al 2004, pero desde el momento de la liquidación del año 2004 no se le había realizado los aumentos correspondientes al principio de oscilación a las primas que hacen parte integral de la asignación de retiro.

Indicó que entre las asignaciones del personal en actividad y los pensionados debe ser exactamente la misma, con la única observación que los pensionados tienen derecho a un porcentaje de acuerdo con el tiempo de servicios prestado y que se conocen como porcentajes de retorno, es decir, existe cláusula de progresividad representada en una prohibición de congelar por cualquier medio las asignaciones de retiro o pensiones.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**Casur** contestó la demanda en forma oportuna [pp. 49 pdf], indicando que considera ajustada a Derecho el oficio atacado. Esto por cuanto el oficio demandado, se fundamenta en las normas en que deben fundarse, de acuerdo con las pruebas recolectadas y en el marco de la constitución y la ley, y sobre el cual no se puede desvirtuar, ni hay medio de prueba pertinente para hacerlo, la legalidad, cuya presunción debe prevalecer.

Indicó que, revisado el oficio atacado, así como las condiciones particulares de la parte demandante contenidas en el expediente administrativo, hoja de servicio y peticiones incoadas a la entidad así como sus respuestas, se observa el estricto apego a las normas en que deberían fundarse estos actos

Por lo anterior, solicitó se declare probada la excepción de “*inexistencia del derecho*” y, en subsidio, la de “*prescripción trienal de mesadas*”. Finalmente, solicitó no ser condenada en costas, teniendo en cuenta que ha actuado de buena fe.

## III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**3.1. Parte demandante** [pp. 123]: presentó sus alegatos indicando que se encuentra probado que las doceavas partes denominadas prima de servicios, vacacional y navidad, así como del subsidio de alimentación, se han mantenido constantes o congeladas desde el año siguiente al de reconocimiento de la asignación de retiro.

Consideró que de las seis partidas que conforman la prestación unitaria, solamente se han reajustado anualmente el salario básico y el porcentaje de retorno a la experiencia. Contraviniendo con ello el denominado principio de oscilación sobre todas las partidas que al final conforman la prestación unitaria.

**3.2. Parte demandada** [pp. 126]: insistió en lo expuesto en la contestación de la demanda.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial,

de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA, en su redacción vigente<sup>1</sup>.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda

#### **4.2. Del acto ficto demandado.**

El demandante pretende la declaratoria de existencia del acto administrativo ficto originado del silencio administrativo negativo en que incurrió **Casur** respecto de la solicitud orientada a obtener la reliquidación de su asignación de retiro.

Sobre el particular debe decirse que la parte actora acreditó la radicación de la respectiva reclamación el **30 de octubre de 2019** [pp. 25], y en consecuencia, de conformidad con las pruebas documentales obrantes en el expediente, una vez superado el término de 3 meses de que trata el artículo 83 del CPACA, se impone tener por constituido el silencio administrativo negativo y declarar la existencia del acto presunto demandado.

#### **4.3. Problemas jurídicos.**

El problema jurídico se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro por efecto del aumento anual del subsidio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones y navidad, a manera de partidas computables y con fundamento en el principio de oscilación, o si por el contrario, la prestación ha sido ajustada correctamente, como lo aduce **Casur**.

#### **4.4. Normativa aplicable. – Reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro del personal de oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, y alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.**

El mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones y asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional es una prerrogativa derivada del artículo 48 de la Constitución Política en cuanto señala que “[l]a ley definirá los medios para que los

---

<sup>1</sup> Los citados artículos fueron modificados por la Ley 2080 de 2021, promulgada el 25 de enero de 2021. Empero, de conformidad con las disposiciones sobre su propia vigencia, contenidos en el artículo 86 de aquella, “rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada [esa] ley”.

recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”, y de las garantías establecidas en el artículo 53 *ejusdem*, así:

*“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

***El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.***” (Resalta el Despacho)

Ergo, conforme a los contenidos constitucionales citados, el reajuste periódico de las pensiones y asignaciones de retiro es un derecho que no admite discusión, cuyo alcance corresponde fijar al Legislador.

Dicho mecanismo de ajuste fue establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, según la variación anual porcentual del índice de precios al consumidor -IPC-, no obstante, de conformidad con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, dicha regla no tiene como beneficiarios a los miembros de la Fuerza Pública<sup>2</sup>, como quiera que el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en esa norma no sería aplicado a *“los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincul[ara] a partir de la vigencia de [esa] Ley”*.

Es así como, para el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ha sido dispuesto un mecanismo denominado principio de oscilación, que *“fue erigido como figura de reajuste de las asignaciones de retiro, cuya finalidad radica en evitar la pérdida del poder adquisitivo de dichas prestaciones, de modo tal que cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extiendan de manera automática para el personal en uso de retiro, principio que se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera de la Fuerza Pública”*<sup>3</sup>.

Para el caso particular, el principio de oscilación atiende las reglas establecidas en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, dictado por el Gobierno Nacional de acuerdo con las normas, criterios y objetivos contenidas en la Ley 923 de 2004, y bajo la autorización del artículo 1° *ibídem*. La normativa en referencia es del siguiente tenor literal:

***“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.***

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”*

<sup>2</sup> Tal regla de reajuste solo fue aplicable a la Policía Nacional y las Fuerzas Militares a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004.

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”; Sentencia de 27 de septiembre de 2019; expediente 11001-33-35-010-2013-00920-01.

Por ende, el reajuste por oscilación de que trata el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 es el sistema idóneo y necesario de corrección del poder adquisitivo de las pensiones y asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, concreta el derecho de reajuste periódico establecido en el artículo 53 superior y hace posible el principio de movilidad de la cuantía prestaciones pensionales, razón por la cual dicha previsión ha de ser observada por las autoridades que administran ese tipo de beneficios.

Así, en lo tocante al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones y asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, el Despacho destaca que **todos los emolumentos salariales y prestacionales del personal en actividad tienen a la asignación básica o sueldo básico como elemento fundamental de liquidación y común denominador de cálculo de los demás emolumentos salariales o prestacionales**, de manera que el aumento de esta, de manera inexorable, implica un ajuste en aquellos, y de manera indirecta, de todas las partidas computables de las prestaciones pensionales en retiro.

Sobre el particular, en casos análogos al presente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha dicho<sup>4</sup>:

*“Ahora bien, en lo que atañe a la aplicación del principio de oscilación, se observa que CASUR al momento de liquidar la asignación de retiro del accionante en el año 2013, incluyó las siguientes partidas computables: sueldo básico \$1.894.297, prima de retorno a la experiencia \$132.601, prima de navidad \$218.659, prima de servicio \$86.210, prima de vacaciones \$89.802, subsidio de alimentación \$42.144. Y al confrontar dicha liquidación con los valores cancelados por el mismo concepto para el año 2016, únicamente se había aumentado en el valor correspondiente a la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, como se puede observar del desprendible de pago de la mesada de asignación de retiro obrante al folio 43 del expediente.*

*Por lo tanto, solo las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia liquidadas en la asignación de retiro del demandante han tenido incrementos anuales, toda vez que las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y la prima vacacional, siguen siendo calculadas con el sueldo básico de Intendente Jefe que devengaba en el año 2013, de tal forma que los valores respectivos desde dicho año hasta el 2016 han estado fijos.*

*Así entonces, está demostrado que desde el reconocimiento de la asignación de retiro al demandante se le viene incrementando año a año, únicamente frente a las partidas de asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, por lo que es evidente que las demás prestaciones han quedado estáticas y no han aumentado en su valor, desconociendo el principio de oscilación que rige las asignaciones de retiro contemplado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y prevé que estas se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado, en el porcentaje previsto por el Gobierno Nacional, y no de manera individual por algunas de las acreencias laborales que la integran.*

*Por ende, al no incrementar año a año todas las partidas que conforman la asignación de retiro del accionante, se vulneró el principio de oscilación y con él, la movilidad salarial de que trata el artículo 5323 de la Constitución Política de Colombia, pues el demandante en lugar de ver incrementada su mesada, la ha visto menguada en relación con lo que perciben los*

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C. Sentencia de 27 de enero de 2021. Expediente núm. 11001-33-42-056-2019-00072-00. M.P. Dr. Samuel José Poveda Ramírez.

miembros de la Fuerza Pública en actividad, lo que comporta una pérdida del poder adquisitivo de dicha asignación.

[...]

En consecuencia, en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional sufren alteraciones cada vez que se modifiquen las asignaciones mensuales para el grado en servicio activo, y con ello también varían las demás partidas computables, aspecto que fue advertido por el a quo, y que impone confirmar la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.”

En ese orden de ideas, si los aumentos practicados sobre las asignaciones en actividad guardan consecuencias evidentes y lógicas respecto de todas las partidas computables de las pensiones y asignaciones de retiro, el Juzgado concluye que el vigor y aplicación del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 impone, necesariamente, el ajuste anual de todas las partidas computables de las pensiones y asignaciones de retiro de la Fuerza Pública.

#### 4.5. Pruebas recaudadas.

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes **pruebas documentales**:

- a. Copia de la hoja de servicios núm. 79382943 de 17 de noviembre de 2016 [p. 17 pdf], en la cual fueron relacionados los siguientes factores salariales y prestacionales:

| V. FACTORES SALARIALES            |            |                       | VI. FACTORES PRESTACIONALES       |            |                       |
|-----------------------------------|------------|-----------------------|-----------------------------------|------------|-----------------------|
| Descripción                       | Porcentaje | Valor                 | Descripción                       | Porcentaje | Valor                 |
| SUELDO BASICO                     | 0          | 1,300,679.00          | SUELDO BASICO                     | 0          | 1,300,679.00          |
| PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA | 9          | 117,061.11            | PRIMA DE SERVICIO 1/12            | 0          | 60,208.00             |
| SUBSIDIO DE ALIMENTACION          | 0          | 27,185.00             | PRIMA DE NAVIDAD 1/12             | 0          | 159,975.36            |
| PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO         | 20         | 260,135.80            | PRIMA VACACIONAL 1/12             | 0          | 65,832.06             |
|                                   |            |                       | PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA | 9          | 117,061.11            |
|                                   |            |                       | SUBSIDIO DE ALIMENTACION          | 0          | 27,185.00             |
| <b>TOTAL DEVENGADO</b>            |            | <b>\$1,705,065.91</b> | <b>TOTAL FACTORES</b>             |            | <b>\$1,720,176.00</b> |

- b. Copia de la Resolución 7656 de 28 de diciembre de 2004, a través de la cual **Casur** reconoció al actor una asignación de retiro en cuantía del 81% de las partidas legalmente computables, efectiva a partir de 29 de enero de 2005 [pp. 18.19 pdf].
- c. Liquidación de la asignación de retiro a partir del 6 de diciembre de 2016 [p. 71 pdf], así:

| A PARTIR DEL             | 29-ene-05    | 81%        | SOBRE LAS PARTIDAS |
|--------------------------|--------------|------------|--------------------|
| SUELDO BASICO            | 1,367,015.00 | ✓          |                    |
| PRI. RET EXPERIENCIA     | 9,0%         | 123,031.35 |                    |
| SUB ALIMENTACION         | 27,185,00    | ✓          |                    |
| 1/12 PRIMA DE SERVICIOS  | 63,217.97    |            |                    |
| 1/12 PRIMA DE VACACIONES | 65,832,06    |            |                    |
| 1/12 PRIMA DE NAVIDAD    | 159,975,36   |            |                    |

- d. Comprobante de nómina correspondiente a junio de 2019 [pp. 30 pdf], de la cual se obtiene que la asignación de retiro viene siendo pagada así:



| NIT. 899.999.073-7                                |                                | Fecha generación: 28/10/2019 04:33 PM |                     |
|---|--------------------------------|---------------------------------------|---------------------|
| AGOSTO DE 2019                                    |                                |                                       |                     |
| Desprendible No:                                  | 108347981                      | 12-BOGOTA AUTOR                       |                     |
| Documento:  | 41753861                       | BANCO DAVIVIENDA CONSIGNACION         |                     |
| TITULAR:  | SC ARTEAGA ACERO MARIA ANTONIA | maria.arteaga861@casur.gov.co         |                     |
| Código Verificación:                              | 1910NKTD02                     | 01532                                 |                     |
| Valor Asignación:                                 | \$ 2,741,171                   | <b>DEDUCCIONES</b>                    | <b>VALOR</b>        |
| Valor Adicional:                                  | \$ 0                           | 4% CSREJECUT                          | \$ 109,647          |
| Total Devengado:                                  | \$ 2,741,171                   | 1% CASURAUTOM                         | \$ 27,412           |
|   |                                | ASCENSION                             | \$ 19,150           |
|   |                                | CLUBSUAFIN                            | \$ 24,000           |
|   |                                | BANCOBOGOTA                           | \$ 1,003,376        |
|   |                                | AUXILIOMUTUO                          | \$ 3,700            |
|   |                                | <b>Total Deducido:</b>                | <b>\$ 1,187,285</b> |
| <b>NETO A PAGAR</b>                               |                                | <b>\$ 1,553,886</b>                   |                     |
| %ASIGNACION 81.00 DIAS LIQ 030 AMR \$2,741,171.00 |                                |                                       |                     |
| PARTIDAS LIQUIDABLES                              |                                |                                       | TOTAL               |
| DESCRIPCION DE LA PARTIDA                         | VALOR                          |                                       |                     |
| SUELDO BASICO                                     | .00                            |                                       | \$ 2,801,561        |
| PRIM. RETORNO EXPERIENCIA                         | 9.00                           |                                       | \$ 252,140          |
| PRIM. NAVIDAD N.E.                                | .00                            |                                       | \$ 167,174          |
| PRIM. SERVICIOS N.E.                              | .00                            |                                       | \$ 66,063           |
| PRIM. VACACIONES N.E.                             | .00                            |                                       | \$ 68,815           |
| SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.                        | .00                            |                                       | \$ 28,408           |
|   |                                | <b>Total:</b>                         | <b>\$ 3,384,162</b> |
|   |                                | <b>81% ASIGNACION:</b>                | <b>\$ 2,741,171</b> |

- e. Petición de **30 de octubre de 2019** [pp. 25], referida a la reliquidación de la prestación con sustento en el aumento por oscilación del subsidio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones y navidad y ajuste de las primas de servicios, vacaciones y navidad de acuerdo con el Decreto 1091 de 1995.

#### 4.6. Examen del caso concreto.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que el demandante pretende la reliquidación de su asignación de retiro con fundamento en la práctica de aumentos anuales en virtud del principio de oscilación sobre las partidas computables de subsidio de alimentación y primas de servicios, vacaciones y navidad, en el mismo porcentaje que fueron aumentadas la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia.

Por su parte, **Casur** argumenta que la prestación se encuentra correctamente liquidada y que el principio de oscilación “*aplica para la asignación de retiro en general, es decir sobre la totalidad, pero no cada partida como lo aduce la demandante*”

Planteado el alcance de la *litis*, el Juzgado reitera las reglas de derecho identificadas en el estudio normativo y jurisprudencial desarrollado, a fin de promover el análisis crítico que corresponde, según las cuales, el vigor y aplicación del principio de oscilación previsto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 impone, necesariamente, el ajuste anual de todas las partidas computables de las pensiones y asignaciones de retiro de la Fuerza Pública.

Sobre el particular, el Despacho debe decir que logró comprobarse que, con antelación a la radicación de la demanda, **Casur** mantenía inamovible el valor del subsidio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones y navidad causado en 2015, 2016 como partidas computables de la asignación de retiro de la actora.

En ese orden de ideas, comoquiera que el artículo 164 del CGP prevé que “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, que en la presente controversia se encuentra acreditado que a la presentación de la demanda el subsidio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones y navidad permanecieron congeladas en su valor como partidas computables de la asignación de retiro de la actora, que la demandante tiene derecho al ajuste anual de dichos conceptos en virtud del principio de oscilación, y que no fue probado por la accionada la satisfacción de dichas obligaciones y conceptos, se impone concluir que el acto ficto demandado, que negó la rogada reliquidación de la prestación, se encuentra en contraposición evidente a las normas que les son superiores.

**4.6.1. Conclusión:** el Despacho declarará la nulidad del acto ficto acusado, ordenará la reliquidación de la asignación de retiro del actor por efecto del principio de oscilación sobre el subsidio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones y navidad, y negará las demás pretensiones de la demanda, tal como se dispondrá *ut infra*.

**4.6.2. Prescripción:** en la presente oportunidad pasaron más de 3 años entre el momento en que fue reconocida la pensión (29 de enero de 2005) y la fecha de radicación de la reclamación (30 de octubre de 2019), razón por la cual, en esta oportunidad, se configuró el fenómeno jurídico procesal de la prescripción trienal previsto en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, motivo por el cual se declarará probada la excepción accesoria de prescripción de las diferencias dinerarias causadas con fundamento en las mesadas anteriores a **30 de octubre de 2016**.

**4.6.3. Indexación:** como quiera que será ordenado el pago de sumas de dinero, las cantidades que resulten en favor de la parte demandante, se ajustarán en su valor

conforme al inciso final del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh (\text{Índice Final/Índice Inicial})$$

En la que el valor presente “R” se determina multiplicando el valor histórico “Rh”, que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de mesadas, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de las mesadas.

**4.6.4. Costas:** de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365.8 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR la existencia y nulidad** del acto administrativo ficto ocurrido en el silencio administrativo negativo de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** respecto de la solicitud elevada por el demandante el **30 de octubre de 2019**, orientada a obtener la reliquidación de la asignación de retiro con sustento en el aumento por oscilación del subsidio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones y navidad, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. - DECLARAR probada** la excepción accesoria de prescripción, respecto de las diferencias dinerarias causadas con fundamento en las mesadas anteriores a **30 de octubre de 2016**.

**TERCERO.** - A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur** a:

**A. RELIQUIDAR** la asignación de retiro de la señora **María Antonia Arteaga Acero**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 41.763.861, practicando, de no haberlo hecho ya, el reajuste de la totalidad de las partidas computables de la prestación de acuerdo con el principio de oscilación previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

**B. PAGAR** las diferencias que arroje la citada reliquidación, a partir del **30 de octubre de 2016**, cantidades dinerarias que deberán ser ajustadas en los términos del artículo 187 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente fórmula de indexación:

$$R = Rh \left( \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}} \right)$$

En la que el valor presente “R” se determina multiplicando el valor histórico “Rh”, que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de diferencias entre la mesada pagada y la que resulte de la nueva liquidación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de las mesadas.

**CUARTO.** - **DÉSE CUMPLIMIENTO** a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 187 a 195 del CPACA.

**QUINTO.** - **NEGAR** las demás súplicas de la demanda.

**SEXTO.** - Sin condena en costas, en esta instancia.

**SÉPTIMO.** - En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; y **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

[firma electrónica en seguida]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

mas

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**54a190842e22a22ed7cee8366f7eeeba20a67c5361fb2274e6460707e2cfe24c**  
Documento generado en 08/08/2021 10:39:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**